



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-35/2021

ACTOR: ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

TERCERA INTERESADA: MARIXA
MIRELLA CASTRO MENDOZA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JACQUELIN YADIRA
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/20/2020-2, para los efectos que se precisan, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Tercera interesada.....	6
TERCERO. Causal de improcedencia.	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	12
QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	14
A. Síntesis de agravios	14
B. Metodología de estudio	19
SEXTO. Estudio de fondo.	21
A. Marco normativo.....	23

1. Violencia política contra las mujeres por razón de género	23
2. Régimen sancionador electoral	30
3. Ámbito local	35
B. Decisión de esta Sala Regional	37
SÉPTIMO. Solicitud de la tercera interesada.	69
OCTAVO. Efectos de la sentencia.	70
RESUELVE	72

GLOSARIO

Actor, promovente Presidente Municipal	o Israel González Pérez en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Código electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del juicio de clave TEEM/JDC/20/2020-2 el veintidós de septiembre de dos mil veinte ¹
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o autoridad	Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

responsable

Morelos

De la narración hecha por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente indicado al rubro, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Sesión extraordinaria de Cabildo. El ocho de abril, el Cabildo del Ayuntamiento determinó, entre otras cuestiones, la reducción del concepto de compensación erogado a favor de Marixa Mirella Castro Mendoza, síndica municipal del Ayuntamiento.

II. Juicio local.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el once de junio, la referida síndica municipal presentó demanda ante el Tribunal local, al considerar que se vulneraba su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; aludiendo, además, a diversas conductas que consideró constitutivas de violencia política en razón de género.

Previos los trámites correspondientes, el expediente que se formó con la demanda en comento se registró en el índice del Tribunal local, con la clave TEEM/JDC/20/2020-2.

2. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre y previa la sustanciación atinente, la autoridad responsable resolvió el referido juicio en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se condena al Ayuntamiento de Tetela del Volcán a erogar los pagos a favor de la actora determinados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se responsabiliza al Presidente Municipal **Israel González Pérez por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género** en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** al ciudadano Israel González Pérez, por ser responsable de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Marixa Mirella Castro Mendoza.

III. Medio de impugnación federal.

1. Demanda. En contra de la sentencia referida, el veintiocho de septiembre el promovente interpuso demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable dirigida al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

2. Turno e instrucción. Recibido el escrito y demás constancias correspondientes, el dos de octubre el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio electoral de clave SCM-JE-45/2020 y turnarlo a su Ponencia y en su oportunidad radicó y admitió el juicio señalado.

3. Acuerdo Plenario.

a. Escrito presentado por Marixa Mirella Castro Mendoza. El tres de noviembre la referida ciudadana presentó escrito mediante el cual aludió a diversos actos con los que consideró que el Cabildo del Ayuntamiento había dejado de dar cumplimiento a la sentencia impugnada.

b. Decisión de esta Sala. Previa la sustanciación correspondiente, el diez de noviembre, el Pleno de esta Sala Regional emitió acuerdo sobre el escrito referido previamente en el sentido de remitirlo al Tribunal local al considerar que estaba relacionado con el cumplimiento de la resolución controvertida.

4. Segundo escrito presentado por Marixa Mirella Castro Mendoza.

El cinco de enero del año que transcurre, la referida ciudadana presentó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

un nuevo escrito mediante el cual señaló, esencialmente, que acompañaba diversa documentación que consideró como pruebas supervinientes relacionadas con la actualización de violencia política por razón de género en su perjuicio derivada del cumplimiento de la resolución controvertida; mismo que, en su oportunidad, fue reservado por el Magistrado instructor para la determinación correspondiente en el momento procesal oportuno.

5. Reencauzamiento. En sesión privada de veintiséis de enero del presente año, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar la demanda del actor a juicio de la ciudadanía del conocimiento de esta Sala Regional.

6. Turno. En atención a ello, previa la tramitación correspondiente, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó integrar el juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-35/2021** y fue turnado a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veintisiete de enero siguiente, el señalado Magistrado tuvo por recibido el expediente de mérito y admitió la demanda en la vía y forma precisados en el señalado curso.

8. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de veintiocho enero del presente año, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su calidad de Presidente municipal del Ayuntamiento en contra de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Morelos, alegando -entre otras cuestiones- la afectación de su esfera jurídica individual; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) así como 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), así como 83 párrafo 1 inciso b)

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Tercera interesada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se tiene a **Marixa Mirella Castro Mendoza** -promovente primigenia en su carácter de síndica del Ayuntamiento- compareciendo

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

como tercera interesada en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con el que pretende el actor, pues expresa argumentos encaminados a que se confirme la resolución controvertida.

Lo anterior es así, toda vez que el escrito mediante el que comparece reúne los requisitos contenidos en el referido numeral, en términos de lo siguiente:

a) Forma. El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal local, se hizo constar el nombre de la persona compareciente y se estampó su firma autógrafa; asimismo, se precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, que resulta incompatible con la del actor.

b) Oportunidad. El escrito en cuestión fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ello de conformidad con lo que dispone el artículo 17 párrafo 1 inciso b), en relación con el diverso artículo 7 párrafo 2³, ambos de la Ley de Medios.

Ello, en tanto que la publicitación de la demanda con que se integró este juicio la llevó a cabo la autoridad responsable a las once horas con treinta minutos del veintinueve de septiembre, por lo que el plazo para la comparecencia de personas terceras interesadas transcurrió a partir de ese momento y hasta las once horas con treinta minutos del dos de octubre siguiente.

En el caso, Marixa Mirella Castro Mendoza, presentó su escrito a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del último día mencionado, por lo que resulta oportuna la presentación de la compareciente.

³ Al tratarse de un asunto que no está relacionado con un proceso electoral en curso.

c) Legitimación. La tercera interesada está legitimada para comparecer al presente juicio con tal calidad, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios por tratarse de una ciudadana que acude por su propio derecho como síndica del Ayuntamiento.

d) Interés jurídico. La tercera interesada cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que su intención última es que se confirme la resolución controvertida en tanto que, como se relató en los antecedentes de este juicio, es a ella a quien favoreció dicha resolución y en quien, de conformidad con lo acreditado en tal sentencia, recayó una protección relacionada con la violencia política en razón de género que se consideró actualizada en su contra por parte del actor.

e) Argumentos planteados. En el escrito mediante el que comparece, la tercera interesada expresa, inicialmente, que debe declararse improcedente el presente medio de impugnación en tanto que el actor carece de legitimación para interponerlo al tratarse de la autoridad responsable en la instancia primigenia.

Por lo que hace a los agravios del promovente, la tercera interesada señala que la autoridad responsable *“...no establece una guerra entre hombres y mujeres ni un estudio parcial...”* pues se abocó a analizar los hechos que fueron planteados por ella, en contraste con los informes que rindió en su momento el Ayuntamiento, de los que, según afirma, se desprenden actos que violentaron sus derechos por parte del Presidente municipal, de tal manera que considera que en la emisión de la sentencia impugnada se observaron los principios de congruencia y exhaustividad.

La tercera interesada también alude a algunos agravios particulares hechos valer por el actor, señalando que deben declararse inoperantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

o infundados por lo siguiente: respecto a la violación procesal sobre el desahogo de una prueba técnica afirma que aun si no le fue notificado al Presidente municipal su desahogo de manera personal sí se hizo vía estrados y además como autoridad responsable en el juicio local conoció desde la interposición de la demanda los medios de prueba ofrecidos por ella como parte actora primigenia.

Respecto a la afirmación de que no existía una obligación como Presidente municipal de convocarla a los actos públicos en que se ejecutan recursos en beneficio de la población del Ayuntamiento, la tercera interesada alega que dentro de sus facultades como síndica está la de supervisar el patrimonio del señalado Ayuntamiento, además de que no fue sino hasta el tres de marzo que se le dejó de convocar a ese tipo de eventos, cuestiones que el Tribunal local valoró al decidir sobre su demanda, por lo que los agravios del actor en relación a ello debían considerarse infundados.

Finalmente, por lo que hace a las alegaciones sobre la falta de personal auxiliar para la sindicatura que ejerce, la tercera interesada señala que contrario a lo manifestado por el promovente, los despidos aludidos en la instancia local se hicieron para impedir el libre ejercicio de su cargo, resultando en un acto de presión política generador de violencia política en razón de género, como correctamente valoró la autoridad responsable; de ahí que, desde su perspectiva, existe una debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida y por tanto debe ser confirmada por esta Sala Regional.

TERCERO. Causal de improcedencia.

La tercera interesada en su escrito de comparecencia afirma que se actualiza una causal de improcedencia en el presente juicio, en específico, la falta de legitimación del actor en su carácter de

Presidente municipal para controvertir la sentencia impugnada en tanto que se trata de quien fue la autoridad responsable en la instancia previa; de ahí que solicitara el desechamiento de la demanda del juicio en que se actúa.

Al respecto se advierte que, en principio, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales, a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal como autoridad u órgano partidista responsable, debido a que carecen de legitimación activa para promover un juicio⁴.

Sin embargo, la doctrina jurisprudencial ha delineado excepciones a tal criterio cuando quien promueve (antes en el carácter de autoridad responsable), acude porque considera que el acto impugnado le impone medidas que le afectan en su ámbito individual, tal y como se advierte en la jurisprudencia **30/2016**⁵ de la Sala Superior que lleva por rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

Así, en el caso que nos ocupa se considera actualizado dicho supuesto de excepción, toda vez que el actor, quien es Presidente municipal del Ayuntamiento alega -entre otras cosas- que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales, en su esfera individual, debido a que el Tribunal local determinó declararlo responsable de la comisión de violencia política por razón de género, lo que podría limitarlo para competir en un próximo proceso electoral.

⁴ Conforme a la jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, es pertinente considerar que la Sala Superior convalidó la obligación de las autoridades electorales, locales y nacional, de integrar una lista de personas infractoras por violencia política por razón de género⁶, para hacer efectivas las normas que buscan sancionar y erradicar esas conductas y transformar el ejercicio igualitario de los derechos de las mujeres en el ámbito público, lo que, en el caso del actor podría restringir la posibilidad de acceder a alguna candidatura dado que en atención a lo relatado se observa que en la resolución controvertida se contempló dentro de sus efectos el siguiente:

...

En ese sentido, se hace notar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral probó el acuerdo **INE/CG269/2020**, mediante el cual se aprobaron los **lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, por lo cual se deberán realizar las acciones necesarias para que una vez que este fallo quede firme el ciudadano Israel González Pérez, sea integrado a dicho catálogo.

...

(énfasis añadido)

Por ende, a partir de los planteamientos que el promovente formula en su demanda, es válido afirmar que no comparece solamente en su carácter de Presidente municipal; sino que acude ante esta Sala Regional también como ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales derivado de la determinación de una autoridad jurisdiccional electoral.

De ahí que se advierta que se actualiza la excepción a que se ha hecho referencia en líneas precedentes y, por tanto, contrario a lo

⁶ Criterio establecido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020.

sostenido por la tercera interesada, el actor cuenta con legitimación para interponer el medio de impugnación en que se actúa.

No obsta a la anterior conclusión, el que en su escrito de demanda el actor refiera que acude a esta instancia jurisdiccional porque el Tribunal local no estudió el significado las facultades de quienes integran el Ayuntamiento, lo que considera una intromisión en la vida administrativa del municipio, en tanto que si bien tal enunciación podría entenderse en el sentido de que el promovente también impugna en representación del Ayuntamiento, lo cierto es que de la lectura integral del escrito de demanda⁷ bajo análisis, a la luz de las pretensiones que expone, es claro, para esta Sala Regional, que el actor, aun con el carácter de Presidente municipal, acude en defensa de su esfera jurídica individual.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que este juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor -Presidente municipal-; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 párrafo 2⁸ del mismo ordenamiento.

⁷ En atención a lo establecido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Es decir, sin contar como hábiles los días sábado y domingo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior es así ya que de la cédula de notificación realizada al actor⁹, se desprende que la resolución controvertida le fue notificada el veintitrés de septiembre; por lo que si el medio de impugnación se promovió el veintiocho de septiembre siguiente¹⁰, se concluye que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado en términos de lo analizado en la razón y fundamento previo.

d) Interés jurídico. Se estima que el actor tiene interés jurídico toda vez que, aun cuando se trata de quien formó parte de la autoridad responsable en la instancia previa, hace valer una afectación a su esfera jurídica individual con la emisión de la resolución controvertida en tanto es a quien se atribuye la comisión de violencia política por razón de género en perjuicio de la tercera interesada y a quien se sanciona por ello; de tal manera que cuenta con interés para controvertir la sentencia en cuestión.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que la resolución controvertida es definitiva al tenor de lo que dispone el artículo 137 fracción I del Código electoral y, por ende, no existe otro medio de impugnación que se deba agotar en forma previa a esta instancia jurisdiccional federal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁹ Que obra en original a foja 870 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹⁰ Como se observa del sello de recepción en el escrito de demanda, que obra a foja 7 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

A. Síntesis de agravios

El promovente en su escrito de demanda expresa en distintos agravios, los siguientes motivos de disenso:

Afirma que la sentencia impugnada expone argumentos incongruentes y “...establece una guerra entre hombre (sic) y mujeres...” pues a su juicio, el Tribunal local no estudió el significado de las facultades de quienes integran el Ayuntamiento, lo que además es una intromisión en la vida administrativa del municipio al tomar decisiones, que, según afirma, nunca fueron objetadas por la actora en su momento, consintiéndolas; todo lo cual evidencia la falta de congruencia, exhaustividad y claridad de la resolución controvertida.

Por otro lado, el actor se duele de que en la sentencia impugnada es posible apreciar que la autoridad responsable solo manifestó “*cuestiones someras*” para acreditar la supuesta violencia política en razón de género de la que se dolió la accionante primigenia al referir que en su carácter de Presidente municipal no fue diligente; apreciación que estima incorrecta pues de los informes justificativos que rindió en la instancia local podía observarse que en todo momento dio respuesta oportuna a los oficios suscritos por la síndica municipal - accionante originaria y tercera interesada en esta instancia-.

Así, el promovente sostiene que el Tribunal local, de manera incorrecta, insertó una obligación que le atribuyó como Presidente municipal que no está contemplada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la de supervisar que toda las solicitudes que se le hicieran tuvieran una respuesta eficaz; de esta manera, la autoridad responsable “*invade*” las facultades que la referida Ley atribuye a la persona Presidenta municipal del Ayuntamiento y a partir de ello le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

sancionó, siendo que el Ayuntamiento tiene diversas direcciones administrativas por lo que *“...sería ilógico que el suscrito Presidente revise todas y cada una de las peticiones hechas a las diversas áreas...”*.

En un distinto motivo de disenso, el promovente expone que en relación a la supuesta falta de convocatoria a las sesiones de Cabildo que hizo valer la accionante primigenia en el juicio local, en la sentencia impugnada el Tribunal local apreció tales hechos incorrectamente, en tanto que, según manifestó en el correspondiente informe justificativo, la síndica no otorgó en momento alguno copia de los reglamentos que deseaba revisar en el Cabildo, por lo que resultaba imposible que como Presidente municipal formara alguna Comisión para su estudio, de manera que era la señalada funcionaria quien no llevó a cabo sus funciones; factores, todos los anteriores, que no tomó en cuenta la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada y es parte de lo que le llevó a tener por acreditada la supuesta violencia política por razón de género que atribuyó al actor.

Enseguida, el promovente se duele del desahogo de un audio durante la instrucción del juicio local realizado el diecisiete de septiembre por el Tribunal local resaltando que no fue notificado de tal diligencia, lo que, desde su perspectiva, se traduce en una violación procesal y por tanto una vulneración a sus derechos humanos de debido proceso, legalidad, certeza jurídica y audiencia, pues no estuvo en aptitud de estar presente y verificar el correcto desahogo de la probanza referida.

Al respecto agrega que tal violación le impidió igualdad procesal dentro del juicio de origen y por tanto señala que deberá ordenarse a la responsable reponer el procedimiento para que sea notificado de

ello debidamente y pueda estar presente en el desahogo de la prueba en comento.

En relación con lo anterior, el actor refiere en un distinto motivo de disenso que la autoridad responsable le responsabilizó de violencia política en razón de género con base en “*meros indicios*” pues como se advierte de la resolución controvertida califica como indiciaria la prueba referida previamente.

Sin embargo, según expone el promovente, para que el audio de referencia tuviera valor probatorio, dada su naturaleza técnica, debía concatenarse con otros medios de prueba, lo que en la especie no ocurrió por lo que, a su juicio, el Tribunal local debió desecharlo al tenor de lo dispuesto por el artículo 363 del Código electoral.

En ese sentido, alude a que la autoridad responsable no debió admitir y mucho menos desahogar la prueba en comento pues no fue ofrecida con su medio especial de perfeccionamiento al tratarse de una prueba técnica consistente en un audio, máxime que, como se ha referido, no le fue notificada la diligencia en que habría de desahogarse con lo que se le dejó imposibilitado de objetarla.

Finalmente, respecto a la prueba técnica a que se hace mención, el promovente agrega que la misma resultaba ilícita en su obtención de manera que resulta incorrecto que la autoridad responsable basara su determinación en dicha probanza y con ella tuviera por acreditado que se generó violencia política en razón de género en contra de la tercera interesada en una sesión de Cabildo.

En un distinto agravio, el actor se duele de que el Tribunal local lo responsabilizara de realizar conductas que generan violencia política en razón de género en contra de la síndica municipal del Ayuntamiento en una modalidad simbólica y verbal sin referir en qué consisten tales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

términos pues si de acuerdo con distinta doctrina que cita en su escrito de demanda, la violencia simbólica resulta “invisible para ambas partes” resultaba extralimitado por parte de la autoridad responsable que lo condenara por ello, pues es *“...es ilógico que pueda evitar alguna acción que no sabe que está realizando...”*.

Otro de los agravios del promovente se centra en señalar que, de conformidad con el marco normativo que estima aplicable, lo cierto es que la demanda de origen debió conocerse a través de un procedimiento especial sancionador y no a través de un juicio de la ciudadanía; hecho que debió ser tomado en cuenta por la autoridad responsable pues en caso de considerar actualizada la supuesta violencia política en razón de género, la sanción que le recayera debía darse una vez agotado el procedimiento especial sancionador atinente.

Por otro lado, el actor se duele del análisis llevado a cabo por el Tribunal local con respecto a las alegaciones sobre la falta de convocatoria a la síndica municipal a eventos institucionales del Ayuntamiento.

Al respecto señala que la autoridad responsable invadió, con su estudio, facultades respecto a la presidencia municipal establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de las que no se advierte que tuviera la obligación de convocar a persona alguna a los eventos institucionales y, a partir de ello, el Tribunal local erróneamente encuadró una supuesta violencia política en razón de género por la que lo sancionó violentando así sus derechos humanos.

Agrega además que, en todo caso, las invitaciones a los eventos señalados eran suscritas por el Director de Desarrollo Urbano del

Ayuntamiento, por lo que no podía señalarse entonces que él, como Presidente municipal, fuera quien obstaculizó la asistencia de la síndica municipal o que con ello existió un impacto negativo al ejercicio de las funciones de aquélla.

Por cuanto hace al tema de la reducción del personal que apoyaba a la síndica del Ayuntamiento y reducción de su salario, el actor sostiene que en la sentencia impugnada la autoridad responsable fue contradictoria pues, por un lado, manifestó que se encontraba impedida para pronunciarse respecto a derechos laborales de dicho personal y, por otro lado, dio razón a la síndica municipal respecto a que la reducción aludida era contraria a su esfera jurídica al resultar insuficiente para el ejercicio de su cargo el contar solo con una persona auxiliar.

Sin embargo, dejó de observar que en el informe justificativo que rindió en la instancia de origen, había hecho del conocimiento del Tribunal local que, en su momento, se puso a disposición de la síndica el personal de la Secretaría municipal y la Dirección jurídica del Ayuntamiento.

Así, para el actor, se demuestra entonces que la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis de las probanzas y dichos vertidos por éste que se acompañaron al juicio respecto al tema bajo estudio.

En específico refiere que el Tribunal local les dio valor indiciario a las manifestaciones de dos personas que habían trabajado para la sindicatura y señalaron que fueron despedidas por la Tesorera municipal, lo que, según el actor, dio paso a una mala apreciación y resolución de la autoridad responsable pues esas manifestaciones son de “*testigos de oídas*”, por lo que no se les debió otorgar valor probatorio en la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, en la demanda del promovente, se advierte que narra distintas actividades que son responsabilidad de la sindicatura de acuerdo con la normatividad municipal y al respecto concluye, en esencia, que es la síndica quien no atendía a tales obligaciones, mientras que, en la sentencia impugnada, afirma que el Tribunal local:

...asume un trato diferenciado con el suscrito imponiéndome cargas laborales o administrativas bajo un falso argumento de señalar que porque la actora no se alinea a mis intereses, hecho que no fue demostrado en juicio, pues no existe un solo documento que indique se obstruyan las funciones de la actores, antes por el contrario esta ha contado con todo el apoyo del personal el municipio, más esta tendenciosamente y a sabiendas que no es con el suscrito con quien debe entender determinadas labores envía escritos que conoce ésta deben ser direccionados a las áreas en específico...el Tribunal asume una conducta inquisitiva frente al suscrito trasgrediendo mis derechos...(sic)

Con base en todo lo relatado, el actor afirma que el Tribunal local realizó una interpretación errónea del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹¹ ya que en el caso que analizó no se actualizaron los elementos que marca para acreditar la violencia política en razón de género que le fue atribuida y por la que resultó sancionado.

B. Metodología de estudio

Como se advierte de la síntesis de agravios¹², en este caso se aducen cuestiones procesales, formales y de fondo por lo que debe tenerse presente que en el análisis de los planteamientos se debe atender en ese orden.

¹¹ Suprema Corte, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 1ª Edición, noviembre de 2020, realizado en México.

¹² La interpretación y análisis de lo pretendido por el promovente se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia **4/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

La premisa fundamental de ello deriva del hecho de que, en las primeras se plantean transgresiones, violaciones o vulneraciones relacionadas a la ausencia de presupuestos procesales o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento o proceso, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal.

Respecto de las denominadas violaciones formales, se pueden actualizar o cometer al momento de pronunciar la resolución o sentencia controvertida, pero que se refieren a vicios concernientes al continente de esa resolución, así como a omisiones o incongruencias de esta; mientras que se debe entender por violaciones de fondo a aquellas en las que se pretende impugnar la cuestión sustancial debatida, es decir, al objeto y materia de la controversia¹³.

De esta manera, por ser de estudio preferente, en primer orden serán analizados los agravios relacionados con la competencia del Tribunal local para conocer mediante juicio de la ciudadanía y no mediante un procedimiento especial sancionador la controversia planteada originalmente y de considerarse infundados se analizarán los restantes motivos de disenso agrupados de manera temática, según cada caso.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**¹⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio alguno al actor.

¹³ Así se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-151/2017.

¹⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SEXTO. Estudio de fondo.

Tal como se anunciara previamente, se analizará en primer lugar lo relacionado con la competencia del Tribunal local para conocer de la controversia planteada mediante juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, pues desde la perspectiva del actor, la demanda de origen debió conocerse a través de un procedimiento especial sancionador; hecho que debió ser tomado en cuenta por la autoridad responsable pues en caso de considerar actualizada la supuesta violencia política en razón de género la sanción que le recayera debía darse una vez agotado el procedimiento atinente garantizándole así sus derechos humanos con énfasis en los relacionados con la legalidad y el debido proceso.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que tales motivos de disenso son **esencialmente fundados**, como se explica a continuación¹⁵.

De inicio, se resalta que este Tribunal Electoral ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia y, por tanto, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público¹⁶, pues el artículo 16 de la Constitución establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que, de no ser satisfecho, no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

¹⁵ Al respecto orientan las consideraciones expuestas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral al emitir sentencia dentro del juicio de clave ST-JDC-43/2020.

¹⁶ Véase jurisprudencia **1/2013**, de la Sala Superior que lleva por rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

De esa forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe estar prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la norma.

Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación frente al orden normativo, para lo cual, en la Constitución y en las leyes se establecen determinados supuestos, vías o medios de impugnación, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en el ámbito de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defenderse de manera eficaz¹⁷.

En ese sentido conviene resaltar, además, como orientadoras, las razones contenidas en la jurisprudencia **1a./J. 74/2005**¹⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

En la referida jurisprudencia se ha razonado que la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Poder Constituyente de facultar a las legislaturas para establecer mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad

¹⁷ Véase la jurisprudencia **2a./J. 144/2006** de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351; y la tesis: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III página 224.

¹⁸ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 107.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que las personas gobernadas tengan certeza de que su situación jurídica será modificada solo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, en términos del artículo 17 de la Constitución.

Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio a la persona demandada y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, de los agravios del actor se advierte que éste se duele de la vía en que conoció el Tribunal local de una demanda que además de aludir al impedimento del ejercicio del cargo de la síndica, denunciaba violencia política en razón de género contra una mujer que le fue atribuida al hoy promovente.

Para abordar tales motivos de disenso, es necesario referir el marco normativo de las disposiciones relativas a la reforma en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en tanto que, a partir de ello, se aprecia un nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, así como el marco normativo de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

A. Marco normativo

1. Violencia política contra las mujeres por razón de género

El artículo 1 de la Constitución dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales¹⁹ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia²⁰.**

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género²¹.

¹⁹ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁰ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

²¹ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²².

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera coordinada y de cooperación se podrá erradicar; razonamientos, los anteriores, que guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020.

Así, en respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, **el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género**, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

Así, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados (y Diputadas) destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

...

Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis **da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que**

²² Amparo en revisión 554/2013.

pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...

(énfasis añadido)

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos²³; cambios normativos que implican diversos alcances y que a continuación se destacan respecto a lo que al caso en concreto interesa y, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

En la referida Ley se establece la **definición de violencia política contra las mujeres en razón de género** como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo²⁴.

En otro aspecto, la reforma en comento describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una

²³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Electoral; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁴ Artículo 20 *Bis* párrafo primero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella²⁵.

Por otro lado, se estableció que quienes pueden ejercer violencia política en razón de género son:

- a) Agentes estatales
- b) Superiores jerárquicos
- c) Colegas de trabajo
- d) Personas dirigentes de partidos políticos
- e) Militantes
- f) Simpatizantes
- g) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos
- h) Medios de comunicación y sus integrantes
- i) Un particular o un grupo de personas particulares

Además, **se otorgaron atribuciones al INE y a los organismos públicos locales electorales** para promover la cultura de la no violencia, **sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género** y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, al tenor literal siguiente, por lo que al caso interesa:

Artículo 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

...

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

²⁵ Artículo 20 *Bis* párrafo segundo.

- **Ley Electoral**

Esta norma fue modificada en múltiples disposiciones; sin embargo, en este asunto resulta importante destacar el rubro del derecho administrativo sancionador en relación con la violencia política por razón de género en contra de las mujeres.

Con la referida reforma se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador**²⁶.

Asimismo, **se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción** y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución el tiempo de radio y televisión del Estado asignado a los partidos políticos, ya que en esa hipótesis se reconoce la atribución del Consejo General del INE para ordenar la suspensión de la difusión de esa propaganda, además se dispone, como una forma de **reparar el daño**, que en tales medios de comunicación el partido político responsable ofrezca una disculpa pública a la persona agraviada²⁷.

Lo anterior se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares²⁸ que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras, a partir de las siguientes actuaciones:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad,
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima,
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora,

²⁶ Artículo 470 párrafo 2.

²⁷ Artículo 163 párrafo 3.

²⁸ Artículo 463 *Bis*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Se agrega en el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la referida infracción²⁹, la cual podría consistir en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición³⁰.

En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia³¹.

Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal (sustancia la autoridad administrativa y resuelve un órgano jurisdiccional, se dan vistas cuando deba sancionarse en materia

²⁹ Artículos 443 a 458.

³⁰ Artículo 463 *Ter.*

³¹ Artículo 440 párrafo 3.

administrativa, plazos breves para su solución, establece derechos para quien denuncia y también para la persona denunciada)³².

- **Ley de Medios**

Se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio de la ciudadanía para interponer un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género³³.

- **Ley General en Materia de Delitos Electorales**

La Ley en cita retoma el concepto de violencia política dirigida contra las mujeres por razón de género³⁴; establece los tipos de conductas que se pueden traducir en el **delito de violencia política contra las mujeres en razón de género**, ya sea por sí o por interpósita persona³⁵, lo cual es complementado con la **regulación de las sanciones que corresponderá imponer** en esos casos³⁶.

2. Régimen sancionador electoral

La base del régimen sancionador electoral, específicamente de los procedimientos especiales sancionadores competencia del INE y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, está prevista en el artículo 41 Base III apartado D de la Constitución.

En las entidades federativas, la base constitucional que da sustento a la existencia de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra en el artículo 116 fracción IV incisos j) y o) a través del cual se faculta a los Congresos de los estados a regular, entre otros aspectos, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

³² Artículos 440 párrafo 3 y 474 *Bis* párrafo 9.

³³ Artículo 80 párrafo 1 inciso h).

³⁴ Artículo 3 fracción XV.

³⁵ Artículo 20 *Bis* párrafo segundo.

³⁶ Artículo 20 *Bis* párrafo tercero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En dos mil catorce, se emitió la Ley Electoral y con ella se implementaron cambios importantes en los procedimientos sancionadores competencia de los órganos nacionales -INE y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral-.

El artículo 440 de la mencionada ley establece **las directrices que las leyes electorales locales deberán considerar al regular los procedimientos sancionadores**, conforme a las cuales se contempla que en los estados deberán reglamentarse cuestiones como la clasificación de los procedimientos en ordinarios y especiales; sujetos y conductas sancionables; reglas de inicio, tramitación y órganos competentes; reglas para el tratamiento de quejas frívolas; **y regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Ésta última base se adicionó en la más reciente reforma en la que también se estableció que las denuncias que se presenten por la comisión de violencia política por razón de género contra las mujeres deben sustanciarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 474 *Bis* de la Ley Electoral.

En efecto, como se ha señalado previamente, el trece de abril fue publicado el referido Decreto entrando en vigor al día siguiente, siendo que entre las leyes reformadas se encuentra la Ley Electoral, **con modificaciones que tuvieron impacto en la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral** y que, dado el agravio bajo análisis, torna necesario precisar las modificaciones derivadas de esa reforma, relacionadas con las facultades de los organismos públicos electorales locales.

Como se adelantó, al artículo 440 se adicionó lo siguiente:

Artículo 440. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

1. y 2. ...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
(énfasis añadido)

Por otra parte, para las quejas y denuncias que conoce el INE, en el artículo 442 último párrafo se estableció que **las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.**

Asimismo, en los artículos 442 *Bis*, 463 *Bis* y 463 *Ter* de la mencionada ley, se reconocieron los supuestos o las conductas que deberán considerarse violencia política contra las mujeres por razón de género, se reglamentaron las medidas cautelares y de reparación aplicables para este tipo de infracciones.

Ahora bien, **se estableció de manera específica, un procedimiento que deberá seguirse cuando se denuncie la posible comisión de conductas que configuren violencia política contra las mujeres por razón de género**, conforme a lo siguiente:

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.** Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.
2. **Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales,** de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.
3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. 5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Se destaca que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a que hace referencia el artículo transcrito -y en general, la ley en cuestión-, se refiere al órgano adscrito a la Secretaría Ejecutiva del INE, que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores, así como de la remoción de las y los Consejeros Electorales de las entidades federativas, en términos del artículo 51 párrafo segundo, de la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 440 de la Ley Electoral, establece que **los Congresos locales deberán regular un procedimiento especial**

sancionador para los casos de **violencia política contra las mujeres en razón de género**; esto con independencia del referido párrafo 9 del artículo 474 *Bis* que dispone que *“Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales (...) deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.”*

Así, con base en lo reseñado, se aprecia la previsión de un sistema integral conformado por leyes generales, respecto a las cuales, el Pleno de la Suprema Corte al emitir la tesis **P. VII/2007**³⁷ de rubro: **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**, ha destacado que del artículo 133 de la Constitución se advierte la intención del Poder Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la propia Constitución constituyan la “Ley Suprema de la Unión”.

En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional en cita no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas **que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano**.

Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce

³⁷ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Además, estas leyes no son emitidas *motu proprio*³⁸ por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, **de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales.**

Así, por lo que al caso interesa, se advierte que es a través de la reforma a distintas leyes generales en la materia que el sistema prevé, de manera expresa, que corresponde a los Organismos Públicos Electorales Locales, en el ámbito de sus atribuciones, prevenir, investigar y sancionar, de acuerdo con la normativa aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto a lo cual, conviene entonces esclarecer la vía o vías para ello y el límite de cada una de éstas.

3. Ámbito local

En el caso del estado de Morelos, y para poder contextualizar el marco normativo con base en el que actuó el Tribunal local al emitir su determinación, se debe resaltar que, el ocho de junio, mediante Decreto número 690 (seiscientos noventa), la Legislatura del Congreso del estado de Morelos, reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código electoral y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad.

³⁸ "Por propia iniciativa".

Con dichas reformas, el Congreso de la señalada entidad federativa estableció, entre otras previsiones, que competía al IMPEPAC, en el ámbito de sus atribuciones, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyeran violencia política contra las mujeres en razón de género a través del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, la Suprema Corte invalidó el Decreto señalado **mediante la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020**³⁹, que en sus puntos resolutiveos tercero, cuarto y quinto determinó lo siguiente:

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte, en atención al considerando sexto de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos; dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previas a la expedición del referido Decreto Número Seiscientos Noventa, en los términos del considerando séptimo de este fallo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

No obstante lo anterior, lo cierto es que las nuevas normas jurídicas generales en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género debían aplicarse sin que obstara la falta de una adecuación legislativa local en ese sentido, o la eventual declaratoria de invalidez.

³⁹ Consultable en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272503>, página en la que, si bien no se ha publicado la ejecutoria, sí se observan los puntos resolutiveos. Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, al tratarse de leyes generales o leyes marco que irradian al orden jurídico nacional, y deben ser interpretadas de manera sistemática y funcional para integrar el marco normativo de la materia que rige dentro del Estado mexicano.

Máxime que, además, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **14/2014**⁴⁰ ha señalado que en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a las personas gobernadas de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental⁴¹.

B. Decisión de esta Sala Regional

Una vez establecido el contexto normativo en que se inserta la presente controversia, se advierte que la reforma de Leyes Generales

⁴⁰ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

⁴¹ Orientan en el mismo sentido, las razones esenciales de la jurisprudencia **15/2014** emitida por la Sala Superior, de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

para la atención de asuntos relativos a violencia política por razón de género contra las mujeres implicó la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos **por medio de los procedimientos especiales sancionadores**, los cuales, **son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos por la sala especializada, en el ámbito federal, y por los tribunales locales, en los estados.**

Ahora bien, esta vía específica modifica necesariamente la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, esta clase de asuntos conllevaba la necesidad de que la autoridad jurisdiccional tomara determinaciones que implicaban no solo determinar si estaba acreditada la realización de los hechos vinculados con violaciones a los derechos político-electorales, sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones, o su efecto nocivo o impacto de manera diferenciada por razón de género; esto es, si correspondían a una conducta derivada del género de la persona objeto de la misma, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad de a quién pudieran atribuirse los hechos y sancionarlo.

Sin embargo, dado el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora debe tener efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia por género.

Es decir, la inclusión de una nueva vía que conozca en un procedimiento administrativo sancionador de estos temas implica el deber a cargo de las autoridades del Estado mexicano de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

contextualizar cuidadosamente la controversia sometida a su consideración de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas que hacen valer la referida violencia, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

De esa manera, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera concomitante se aduce violación a derechos político-electorales y a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género, surge la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, se deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente⁴².

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará entonces a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y además, si puede configurarse violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, la

⁴² Para las autoridades nacionales será el INE en términos de los artículos 442 apartado 2 y 442 *Bis* de la Ley Electoral.

imposición de una sanción a quien resulte responsable⁴³ teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

- b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado por una autoridad⁴⁴, se deberá promover el juicio de la ciudadanía⁴⁵ o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio; supuesto en el cual, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad⁴⁶ y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal

⁴³ Con fundamento tanto en el artículo 447 de la Ley Electoral las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.-Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley. Como en el artículo 374 del Código electoral, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Esto, considerando que debe hacerse una interpretación armónica de ambas normas

⁴⁴ O en su caso, partido político, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.

⁴⁵ Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de la ciudadanía podrán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado; con fundamento en el artículo 84 apartado 1 inciso b) de la Ley de Medios y 337 del Código electoral.

⁴⁶ O en su caso, partido político, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

- c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b), caso en el que por supuesto, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Lo anterior se explica por la necesidad de dar coherencia a los contenidos normativos previos a la reforma a la luz de las nuevas disposiciones generales que como se ha expresado con anterioridad, buscó generar un marco de actuación y de responsabilidad que involucra tanto a autoridades administrativas como jurisdiccionales y que mediante una relación de complementariedad busca asegurar la erradicación de conductas que signifiquen violencia política por razón de género en contra de las mujeres.

Así, la previsión e inclusión de vías administrativas sancionadoras para conocer sobre casos de violencia política contra las mujeres por razón de género conlleva la necesidad de reinterpretar los alcances de las sentencias de los medios de impugnación electorales donde se acusen este tipo de comportamientos.

En efecto, como se vio al analizar el actual marco normativo general, se prevé la procedencia del juicio de la ciudadanía para conocer las violaciones a derechos electorales donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio de la ciudadanía es la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados **mediante actos de autoridad**⁴⁷.

Como es evidente y se ha resaltado, esa función es connatural a los medios de impugnación por lo cual, la reforma de género no puede interpretarse de forma tal que privara de este efecto primordial a los medios de impugnación, máxime que, hasta antes de la entrada en vigor de la misma, la vía jurisdiccional electoral permitió salvaguardar y restituir los derechos de quienes vieron afectada su esfera jurídica mediante conductas que actualizaron violencia política por razón de género.

No obstante, bajo el nuevo contexto normativo, se vislumbra entonces una transición a un modelo que permite que la determinación final sobre la existencia o no **de conductas** que actualicen la referida violencia política en razón de género contra una o varias mujeres -y que en consecuencia deban sancionarse- encuentre un cauce adicional -con características y alcances distintos y en algunos casos incluso complementarios- a través del procedimiento especial sancionador, en donde también se determinará quién es la persona o

⁴⁷ O en su caso, de los partidos políticos en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

ente responsable de tales conductas y cuál es la sanción que le corresponde, **observando para las partes involucradas, las garantías del debido proceso**, tal como refiere el actor en sus motivos de disenso.

Lo anterior reviste de funcionalidad al nuevo sistema previsto por la legislación general, pues la introducción de la vía sancionadora para conocer sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, quién es responsable y cómo sancionarle, **potencia derechos fundamentales tanto de las víctimas como de las personas imputadas.**

En ese sentido, es necesario reconocer, por ejemplo, que las herramientas y procedimientos de investigación con los que cuenta un tribunal electoral son limitadas en comparación a las que asisten a las autoridades administrativas.

Así, lo ha razonado esta Sala Regional -en el juicio de clave SCM-JDC-205/2020- al establecer que los tribunales electorales deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional (juicio de la ciudadanía), que **están diseñadas para allegar mayores elementos a un expediente jurisdiccional, pero no implican una auténtica investigación de los hechos denunciados**, como sí ocurre en los procedimientos administrativos sancionadores.

Así también, se sostuvo que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las

partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa⁴⁸.

Asimismo, para apreciar la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, de violencia política contra las mujeres por razón de género) se realizaron o no y, de así observarlo, **la autoridad competente**, imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Esto, pues a la luz de la referida reforma, la investigación de **conductas**, en los supuestos en los que se describen probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, debe ser realizada por los organismos públicos locales electorales, al tener estos dentro de sus facultades, la de investigar infracciones a las leyes electorales siendo que la Ley Electoral establece en su artículo 442 *Bis* como una de ellas la comisión de violencia política por razón de género contra las mujeres⁴⁹ mientras que, por su parte, el Código electoral vigente⁵⁰ estableció como un tipo administrativo la violencia política contra las mujeres, incluyendo la que se ejerce en el desempeño del cargo⁵¹.

⁴⁸ Pues en términos generales, en los procedimientos sancionadores se observan las técnicas garantistas del derecho penal. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

⁴⁹ Sin que sea obstáculo para ello la falta de regulación específica por lo que hace a la vía de su conocimiento a nivel local -como resultado de la declaratoria de invalidez del correspondiente Decreto de reforma por parte de la Suprema Corte-, pues como se ha señalado, es obligación de todas la autoridades del Estado mexicano prevenir, investigar, sancionar y reparar -en el ámbito de sus competencias- la violencia política por razón de género contra las mujeres y el artículo 474 *Bis* de la Ley Electoral dispone en su párrafo 9 que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales electorales deben sustanciarse de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

⁵⁰ Como resultado de los efectos dictados por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020, previamente citada.

⁵¹ Artículos 384 fracción X, artículo 385 fracción VI y 386 inciso n).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por ello, resulta evidente que, atendiendo al actual marco jurídico, lo óptimo es que sean dichas autoridades administrativas quienes se encarguen de la investigación, prevención y sanción de la violencia política por razón de género contra las mujeres.

Ello a través de un procedimiento con fases y etapas de naturaleza distinta en que la autoridad administrativa despliegue su facultad investigadora⁵² con alcances y posibilidades diferentes que le permitan allegarse de mayores elementos para conocer con certeza respecto de la acreditación o no de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, y su posible sanción, procurando evitar su comisión a futuro⁵³.

En ese sentido, los medios de impugnación electorales están previstos para revisar actos de autoridad⁵⁴ en los que, las diligencias para mejor proveer pueden ser instrumentos idóneos para acercarse a la verdad de los hechos y, en su caso, propiciar la confirmación, modificación o revocación de los referidos actos.

⁵² Al respecto, la Sala Superior ha delineado varios criterios sobre la facultad de investigación en los procedimientos sancionadores, por ejemplo, al emitir las tesis: **FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS** y también ha sostenido que: *“corresponde a la autoridad administrativa electoral, la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, además de que se otorgan amplias facultades en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a recabar las pruebas que posean los órganos del Instituto, pues debe agotar todas las medidas necesarias a su alcance, para el esclarecimiento de los hechos planteados, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, con apego al debido proceso legal* (SUP-REP-717/2018 y acumulados).

⁵³ Incluso de iniciar nuevos procedimientos sancionadores en contra de diversas personas o de percibir nuevos hechos o infracciones derivadas de los procedimientos de investigación.

⁵⁴ O en su caso, de los partidos políticos en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.

Empero, tratándose de la denuncia de conductas realizadas por personas que podrían ser sujetas de sanciones, la vía sancionadora permite el despliegue amplio de las facultades de investigación con que cuentan las autoridades administrativas electorales.

Esta situación no es menor, máxime cuando se trata de actos que constituyen ilícitos y los que, naturalmente podrían estar siendo escondidos o disimulados por sus autores o autoras.

De esta forma, el atender la denuncia de conductas por la vía del procedimiento sancionador posibilita el desarrollo de la actividad inquisitiva e investigadora por parte de la autoridad administrativa electoral y, con ello, el contar con mayores elementos para dilucidar el caso.

Así las cosas, el efecto dado a la reforma de leyes generales en análisis debe ser potenciador de los derechos de las personas, como mandata el principio de progresividad en la interpretación de derechos previsto en el artículo 1 de la Constitución, sin dejar de observar la enorme trascendencia que la reforma y la doctrina jurisdiccional han reconocido a la protección de la mujer ante la violencia política de género.

En efecto, las consecuencias de que una persona sea declarada responsable de haber ejercido violencia política en razón de género contra una mujer son de importante calado en la materia electoral; máxime que, como se ha relatado respecto al marco normativo aplicable en materia electoral, incluso existe la posibilidad de negar registro a una persona candidata por haber sido condenada en este sentido, lo que se traduce en una limitación importante del derecho fundamental a ser votado o votada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así, en una interpretación garantista, las formalidades del debido procedimiento del *ius puniendi* -facultad punitiva del Estado- deben cobrar una mayor relevancia en la medida en la cual la violencia contra las mujeres en el aspecto político tiene consecuencias más severas.

Esto no implica un detrimento en los derechos de la mujer que denuncie ser víctima de violencia política por razón de género, pues como se ha explicado, la vía del procedimiento especial sancionador permite a la autoridad administrativa ejercer sus facultades de investigación para conocer la verdad de los hechos denunciados.

Así, se garantiza a las partes involucradas en el proceso una investigación imparcial y objetiva, en que se respeten sus derechos al debido proceso y una resolución igualmente imparcial que sea emitida con base no solo en las pruebas aportadas por las partes durante el procedimiento, sino en los elementos que durante el mismo hubiera allegado la autoridad administrativa a fin de esclarecer los hechos denunciados y, de ser el caso, sancionar la violencia política por razón de género que se hubiere cometido y reparar los derechos vulnerados.

Lo anterior, puesto que toda persona tiene derecho a las garantías del debido proceso -tal como a lo largo de su demanda menciona el promovente-, consagradas para los países americanos en los artículos 7 a 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 3 y 14; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII del derecho de justicia; y la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8, 9, 10 y 11.

De esa manera, la necesidad de establecer nuevas vías que resulten más idóneas para poder llevar a cabo este fin constitucionalmente

legítimo de desincentivar y castigar con todo rigor a quien ejerza en nuestra sociedad violencia política por razón de género contra las mujeres debe tener mecanismos que salvaguarden las garantías esenciales del debido proceso y dado que el estado constitucional garantiza los derechos de todas y todos, las condiciones de debido proceso que se logran con la implementación de la vía especial sancionadora para conocer de violencia política por razón de género contra las mujeres debe privilegiarse.

En este sentido, debe darse cauce preferente a la denuncia de este tipo de conductas a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que tenga como objeto de estudio, el conocimiento y calificación de las mismas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar respecto de la veracidad de los hechos que se denuncien y eventualmente de establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas, tal como mandata la Ley Electoral, que al respecto dispone:

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.
5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.
6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:
- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.
7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.
9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

(énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que la Ley en comento cimienta el procedimiento respectivo que resulta fundamentalmente de carácter contradictorio en el que se contemplan una serie de etapas encaminadas a observar las formalidades del debido proceso con un alcance distinto al de los medios de impugnación electorales que hasta antes de la multireferida reforma fueron una vía por la que se dilucidaron controversias relacionada con la violencia política de género que involucraron el ejercicio de derechos político-electorales.

Mientras que, como se ha podido advertir, la reciente reforma en el ámbito nacional se ha traducido en un cambio **sistematizado e integral**, como medida frontal y directa para combatir la violencia política en contra de las mujeres en razón de género; partiendo de una definición legal homologada y estandarizada en los diferentes cuerpos normativos.

En ese sentido, la reforma aludida tiene, además, algunas particularidades básicas que conviene resaltar:

1) A través de ésta se implementaron nuevos deberes a distintas autoridades en el ámbito de sus competencias respecto a la violencia política por razón de género contra las mujeres y la forma de afrontarla e inhibirla; entre ellas a los órganos constitucionales autónomos como el INE, los organismos públicos locales y a los tribunales electorales.

2) En ese contexto, se buscó que dentro del desarrollo de los procesos electorales y democráticos en el Estado mexicano se contara con las instituciones, y herramientas jurídicas eficaces para erradicar la violencia política por razón de género contra las mujeres, tan es así que se contemplaron distintas medidas y sanciones que impactarán desde la trama inicial de dichos procesos.

3) Y finalmente, previó una tutela de corresponsabilidad dado el modelo descrito en el artículo 442 *Bis* de la Ley electoral, de donde se aprecia que la instrucción y sustanciación de un procedimiento especial sancionador para combatir la violencia política contra las mujeres por razones de género corresponde a la autoridad administrativa; mientras que su resolución debe corresponder a la autoridad jurisdiccional.

Adicionalmente estableció quiénes pueden cometer la violencia política contra las mujeres por razón de género y las consecuencias jurídicas aplicables, especificando **una vía distinta que no tiene por finalidad determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad de los sujetos imputados, ni sancionar, sino solo proteger los derechos político-electorales en el contexto de la instauración de un juicio de la ciudadanía.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Dichas modificaciones legislativas se han traducido en cambios transversales en al menos tres rubros que se inscriben en el Derecho Administrativo Sancionador, Jurisdiccional-Electoral y Penal.

De ahí que, desde su **específico** ámbito de las atribuciones constitucional y legalmente conferidas son competentes para conocer, según se trate:

- la autoridad electoral administrativa (como autoridad sustanciadora) si se trata de la denuncia de conductas presuntamente infractoras y la pretensión es la determinación de la infracción y la consecuente imposición de una sanción, de conformidad con el esquema normativo al que se ha hecho referencia;
- el órgano jurisdiccional electoral local para, por un lado, resolver los procedimientos especiales sancionadores; y por otro, para el conocimiento de actos de autoridad⁵⁵ y la protección de los derechos político-electorales vulnerados, y
- la autoridad penal, tratándose de delitos.

Ahora bien, conforme al objeto que justifica la existencia de cada uno de esos tres tipos de órganos del Estado y las facultades que tienen conferidas para tal efecto, se obtiene que las de carácter administrativo sancionador y la penal guardan cierta identidad por su finalidad punitiva, mientras que el órgano jurisdiccional electoral se distancia y diferencia de ellos por su intrínseca naturaleza restitutoria de derechos en los medios de impugnación electorales -pues dado el modelo biinstancial descrito en párrafos previos, de acuerdo al marco normativo aplicable, es también la autoridad encargada de emitir la

⁵⁵ O en su caso, de los partidos políticos en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.

resolución en los procedimientos especiales sancionadores, una vez sustanciados por la autoridad administrativa electoral-

Lo anterior se sustenta en la consideración relativa a que el *ius puniendi* o la potestad punitiva única del Estado es concebida dentro de la doctrina del Derecho como el conjunto de atribuciones establecidas constitucional y legalmente a favor de los órganos del Estado para efecto de imponer sanciones a quien trasgrede conductas previstas como **delitos o infracciones administrativas**⁵⁶.

Dentro de esa potestad sancionadora se identifican dos ramas del Derecho público; esto es, la penal y la administrativa sancionadora; esta última es definida como el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la facultad sancionadora por parte de las autoridades administrativas, las normas para su ejercicio (procedimiento) y las especialidades que presentan el régimen de las infracciones y sanciones en cada uno de los sectores en que se desarrolla la actividad administrativa⁵⁷.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis **1a. XXXV/2017 (10ª)**⁵⁸, que lleva por rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**, ha considerado que el derecho administrativo sancionador tiene –por lo menos– cinco manifestaciones entre las que se encuentran las sanciones administrativas en materia electoral.

Así, las autoridades que ejercen la potestad punitiva del Estado lo hacen en el contexto de un procedimiento administrativo o de un proceso penal, en el que los sujetos involucrados son la persona

⁵⁶ Véase, Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2006, página 85.

⁵⁷ Véase, Pereña Pinedo, Ignacio (coord.), *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Navarra, Aranzadi-Ministerio de Justicia, 2005, colección Monografías Aranzadi, páginas 117 y 118.

⁵⁸ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 441.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

denunciante y la denunciada. Las etapas que normalmente constituyen el referido procedimiento administrativo son las siguientes:

No	Etapas
1.	Presentación de la queja e integración de cuaderno de antecedentes ⁵⁹
2.	Investigación preliminar ⁶⁰
3.	En su caso, prevención a la persona denunciante
4.	Admisión y emplazamiento del presunto sujeto responsable o desechamiento de la queja
5.	En su caso, pronunciamiento respecto de las medidas cautelares ⁶¹
6.	Instrucción
7.	Desahogo de pruebas ⁶² y Alegatos ⁶³
8.	Cierre de instrucción y elaboración de proyecto
9.	Turno al órgano resolutor
10.	Dictado de resolución que pone fin al procedimiento y, en su caso, imposición de penas
11.	En su caso, ejecución de la sanción

Al margen que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador pueda ser inquisitivo o dispositivo, lo relevante es que tiene por objeto principal dilucidar si se acredita o no la comisión de la infracción, mediante la satisfacción de cada uno de los elementos del

⁵⁹ Véase jurisprudencia **27/2009** de la Sala Superior de rubro: **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 19 y 20.

⁶⁰ Véase jurisprudencia **28/2010** de la Sala Superior de rubro: **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

⁶¹ Véase tesis XI/2015 de la Sala Superior de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 53 y 54.

⁶² Véase jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁶³ Véase jurisprudencia **29/2012** de la Sala Superior de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

tipo administrativo y, en el supuesto necesario, imponer la sanción correspondiente.

En contraste con lo anterior, la primordial función de una autoridad jurisdiccional cuyas facultades no se inscriben en el referido derecho punitivo, consisten en resolver los conflictos de interés de trascendencia jurídica, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, con el objeto de confirmar, modificar o revocar un acto controvertido y, en su caso, **restituir un derecho vulnerado**.

En este sentido, el análisis y resolución de la controversia que le es planteada al órgano jurisdiccional no se lleva a cabo mediante la instauración de un procedimiento sancionador con sus etapas correspondientes, sino a través de la sustanciación de un proceso jurisdiccional cuyos sujetos vinculados, generalmente, son la parte actora y la autoridad responsable⁶⁴, para quien la ley no contempla a su favor la garantía al debido proceso que le permita desplegar una defensa como si se tratara de un gobernado o gobernada.

El proceso jurisdiccional en materia electoral en términos generales se desarrolla de la siguiente forma:

No	Etapas
1.	Presentación de la demanda, trámite de publicitación ante la responsable y aportación del informe circunstanciado
2.	Recepción de constancias por el órgano jurisdiccional
3.	Admisión o desechamiento de la demanda
4.	Instrucción del juicio
5.	Cierre de instrucción y elaboración de proyecto
6.	Dictado de sentencia (confirma, revoca o modifica el acto impugnado)

⁶⁴ O en su caso, de los partidos políticos en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Como se observa, la reciente reforma tiene un carácter integral y transversal en distintos rubros jurídicos, generando la posibilidad de la participación de diversas autoridades, por lo que es importante que cada uno de esos órganos se conduzca en estricta observancia a las normas que regulan su actuación.

Lo anterior para no causar indebidas afectaciones a las partes ni desdibujar el límite del ámbito de sus atribuciones, adjudicándose determinaciones que rebasan sus facultades, lo cual puede generar el dictado de determinaciones contrarias a Derecho que afecten a las partes y resten eficacia y sistematicidad a la reciente regulación sobre violencia política por razón de género contra las mujeres.

Bajo tales consideraciones, esta Sala Regional advierte que en el caso concreto el Tribunal local debió concluir, -con base en un análisis integral de las pretensiones expresadas por la accionante primigenia-, si se habían afectado los derechos político-electorales de la entonces accionante y consecuentemente revocar, confirmar o modificar los actos así controvertidos, como correctamente hizo.

Sin embargo, respecto de la determinación e imputación de conductas que probablemente constituían violencia política por razón de género, debió escindir la demanda y remitir el correspondiente escrito al conocimiento del IMPEPAC para iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Ello puesto que en el artículo 369 del Código electoral, los efectos que puede tener la sentencia que dicta el tribunal electoral local son tres, a saber:

- a) Confirmar el acto o resolución objeto de controversia.

- b) Modificar el acto o resolución y restituir a la persona accionante el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado, y
- c) Revocar el acto o resolución y restituir el ejercicio del derecho político-electoral conculcado.

Esto es así, en tanto que el diseño y naturaleza de la sustanciación de un medio de impugnación jurisdiccional, conforme al nuevo marco normativo aplicable, no está previsto para analizar tales conductas y establecer si los sujetos de Derecho demandados son o no responsables de la comisión de determinados ilícitos administrativos.

Sino que, conforme a lo previsto en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución se advierte que el establecimiento de los juicios y recursos electorales que integran el sistema de medios de impugnación en el ámbito local tiene como finalidad que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, en el artículo 23 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Poder Constituyente local señaló los principios de la materia entendiendo que el sistema de medios de impugnación electorales tiene como objetivo el dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, fijando para ello, de conformidad con lo preceptuado también en el Código electoral, los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizar la protección de los derechos políticos de la ciudadanía **de votar, ser votada y de asociación.**

Como se anticipó, esa es la razón fundamental por la que, atendiendo a lo establecido en el Código electoral y a la referida reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril, la regulación normativa del proceso jurisdiccional correspondiente a esos juicios y recursos en Morelos ya no debe entenderse orientada para que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

durante su desarrollo tenga lugar una investigación de manera óptima, cuyo objeto sea el esclarecimiento de los hechos a efecto de deslindar posibles responsabilidades administrativas.

De esta manera, con base en lo razonado, tal como afirma el actor, la autoridad responsable al dictar la sentencia impugnada rebasó su ámbito de atribuciones al declarar -conforme al marco jurídico entonces vigente- que como Presidente Municipal cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la síndica municipal, ya que ello se tradujo en la emisión de una declaratoria directa de responsabilidad de la comisión de una infracción, en la resolución de un juicio de la ciudadanía.

Se destaca, además, que en la sustanciación del referido juicio local, el actor fungió como autoridad responsable al tratarse del Presidente municipal del Ayuntamiento y fue el imputado, en lo individual, de haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que desvirtúa la naturaleza jurídica de quien debería comparecer como denunciado en el procedimiento sancionador y rompe el equilibrio procesal.

Ello, dado que en el juicio atinente no tuvieron las mismas garantías la entonces accionante y el imputado en su calidad de autoridad responsable, toda vez que esta última solo pudo defender la legalidad **del acto de autoridad**, más no la posible consecuencia respecto **de las conductas** que realizó y que impactaron su esfera jurídica como gobernado, al tratarse de quien fue acusado de ejercer violencia política por razón de género en perjuicio de la síndica municipal.

De esa forma, como se ha desarrollado previamente, en el juicio de la ciudadanía normativamente no está considerada una etapa de

investigación preliminar de los hechos; el emplazamiento formal al sujeto imputado a fin de darle la oportunidad de defensa, con la posibilidad de que conteste la denuncia, alegando lo que a su defensa e intereses corresponda y ofrezca elementos de convicción tendentes a demostrar su inocencia o bien, eximentes de responsabilidad o circunstancias atenuantes.

Tampoco existe el contradictorio de las pruebas aportadas por quien es denunciante, ni una fase para su desahogo y la formulación de los alegatos respectivos.

Exigencias que permiten garantizar el derecho humano al debido proceso contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción; todo lo cual y de conformidad con la reforma en la materia, puede materializarse con un alcance distinto a través del desarrollo de las etapas correspondientes dentro de un procedimiento administrativo especial sancionador.

Al respecto, se resalta que la garantía al debido proceso coloca a las partes en una situación de igualdad procesal o procedimental; por supuesto, sin soslayar el estándar probatorio específico que resulta aplicable a los casos en los que se aduzca violencia política de género, su eventual flexibilización para recabar las pruebas atinentes y valorarlas, así como el análisis a partir de una perspectiva de género para conocer de las controversias así enderezadas⁶⁵.

⁶⁵ Tal como esta Sala Regional ha delineado al resolver el juicio SCM-JDC-205/2020 en el que se apreció que el no atender de forma puntual y contextual lo relatado por la promovente impactó tanto en la instrucción del procedimiento del juicio de la ciudadanía local, como en el análisis de fondo de la problemática que revisó el Tribunal local, que impidió la emisión de una resolución con perspectiva de género que implica que, de advertirse la existencia de un plano de desigualdad por razón de género entre las partes, **exista la obligación de allegarse de las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre los puntos**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

De esta manera, el procedimiento administrativo sancionador electoral resulta, en el contexto de la transición normativa derivada de la reforma legal, una vía óptima que tutela con un alcance distinto los derechos del debido proceso de las partes al analizarse la posible comisión de una infracción y cumple la finalidad convencional, constitucional y legal, para la que se encuentra previsto.

Lo anterior, a diferencia del juicio de la ciudadanía, en que intervienen la parte actora y la autoridad responsable, de modo que si en esta vía se hace valer la vulneración de derechos político electorales y se determina que tal transgresión constituye violencia política contra las mujeres en razón de género (como ilícito administrativo electoral) imponiéndose las consecuencias jurídicas sancionatorias -y no solo restitutorias- conducentes, entonces se confiere a quien interviene como autoridad responsable la calidad de imputado de esa clase de violencia y, sin embargo, como autoridad responsable no se le conceden las garantías del debido proceso para defenderse como gobernado.

En la sentencia impugnada, la autoridad jurisdiccional consideró que el Presidente Municipal cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la síndica, lo que excedió el ámbito de sus atribuciones en la vía en que lo determinó, ya que tuvo por acreditada la comisión de un ilícito administrativo electoral, e impuso consecuencias jurídicas propias de un procedimiento electoral administrativo estatal⁶⁶.

litigiosos, para lo cual en el caso, resulta óptimo el procedimiento especial sancionador.

⁶⁶ Sin que ello signifique pasar por alto que, de acuerdo con el diseño normativo aplicable, es en última instancia el Tribunal local quien habrá de emitir la resolución dentro del procedimiento especial sancionador; en tanto que tal circunstancia es posterior al desarrollo de la instrucción y sustanciación que, de conformidad con las reglas, plazos y garantías

Ello, porque según se ha expuesto, el juicio de la ciudadanía, dada su naturaleza y la forma en que está legalmente regulada su sustanciación a la luz del nuevo marco normativo aplicable, no permite al Presidente Municipal observar, con la misma extensión que se haría mediante un procedimiento administrativo sancionador, las garantías del debido proceso como gobernado, en tanto al juicio de la ciudadanía acudió con el carácter de autoridad responsable.

Situación que impactó en su derecho a una adecuada defensa antes de imponerle una amonestación y señalar que una vez firme la sentencia impugnada deberían realizarse las acciones necesarias para que fuera integrado al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo expuesto revela que las facultades que de acuerdo al nuevo marco normativo aplicable están reconocidas para la autoridad responsable, en el contexto de la sustanciación de un juicio de la ciudadanía local, no la autorizan de manera expresa ni implícita, para arribar a la conclusión de la existencia de ilícitos administrativos y consecuentemente imponer una sanción de tal naturaleza, en virtud de que, tal cuestión no está prevista en general en los objetivos del sistema de medios de impugnación -cuestión que deberá conocer, en todo caso, derivado de la instauración de un procedimiento especial sancionador-.

La conclusión que antecede no desconoce que el ahora actor compareció como autoridad responsable en la instancia local, por lo cual presentó el informe justificativo respectivo; empero, como se explicó, tal actuación no se puede traducir en una garantía procesal idónea y adecuada del ejercicio de su derecho de audiencia para

procesales correspondientes se lleven a cabo por la autoridad administrativa electoral local, es decir, el IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

efectos de la declaración de responsabilidad de él como persona acusada en lo individual.

Ello en tanto que el informe circunstanciado o justificativo es un medio a través del cual el órgano responsable manifiesta los razonamientos jurídicos que, en su opinión, son oportunos para sostener la legalidad de **un acto de autoridad** reclamado al Ayuntamiento y **no así de una conducta individual infractora de las normas electorales**, que es lo que se le imputaba al actor en su ámbito individual como persona física, aun derivado de sus actuaciones y omisiones como Presidente municipal.

Así, únicamente podía proporcionar información sobre los antecedentes del acto de autoridad impugnado y para avalar su constitucionalidad y legalidad.

Sin embargo, las expresiones ahí vertidas no constituyen el argumento medular de la controversia a resolver, ya que la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los conceptos de agravio expuestos por quien se inconforma para demostrar su ilegalidad, por lo que tal informe no se puede considerar como una auténtica defensa de la imputación de un ilícito.

La anterior, se corrobora con el contenido de las tesis **XLIV/98⁶⁷** y **XLV/98⁶⁸** de la Sala Superior de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, respectivamente.

⁶⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

⁶⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

En ese orden ideas, la defensa que puede ejercer una autoridad responsable mediante su informe circunstanciado en un medio de impugnación, como el juicio de la ciudadanía, es de naturaleza jurídica limitada en comparación con el derecho de audiencia que le asiste a todo gobernado o gobernada en un proceso o un procedimiento seguido en forma de juicio, toda vez que la autoridad responsable se debe constreñir a expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado.

Tales formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a las personas afectadas por un acto de autoridad, que la resolución que las agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias siguientes:

- a) **AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA⁶⁹.**
- b) **AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES⁷⁰.**
- c) **GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN⁷¹.**

⁶⁹ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte, con número de registro 237291, localizable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85.

⁷⁰ Tesis del Pleno de la Suprema Corte, con número de registro 232480, localizable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Primera Parte, página 305.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

d) **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA**⁷².

En virtud de lo expuesto, es dable advertir que si con la sustanciación de un medio de impugnación en materia electoral, como lo es el juicio de la ciudadanía, se pretende revisar un supuesto ilícito administrativo imputable a la persona demandada, ésta no se encuentra en condiciones de igualdad procesal con quien promueve el medio de defensa; no obstante que sus actos gozan de la presunción de legalidad.

Esto es así, toda vez que, como se ha razonado, en caso de que una persona particular sea imputada de haber incurrido en una inconsistencia o irregularidad jurídica, esta debe gozar del derecho de audiencia efectivo previo a que su esfera jurídica sea afectada por la declaratoria de responsabilidad.

Aunado al hecho de que este Tribunal Electoral ha sostenido que en los procedimientos administrativos sancionadores deben aplicarse -en lo que resulte procedente- los principios en materia penal⁷³, por lo que, en el caso debían respetarse las garantías del presunto responsable, por dar solamente un ejemplo, a la presunción de inocencia⁷⁴.

⁷¹ Tesis **I.3o.A. J/29** de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 195182, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 442.

⁷² Tesis **I.7o.A. J/41** de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 169143, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 799.

⁷³ Orienta la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte que lleva por rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.

⁷⁴ Contemplado en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución y en los artículos 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, resulta acorde con lo previsto en la tesis **XVII/2005**⁷⁵ emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL** y que, en esencia, dispone que la presunción de inocencia es una garantía de la persona acusada de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenida tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Tal garantía tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, que ostentan el poder, involucren fácilmente a las y los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Así se exige, que las autoridades sancionadoras escuchen a las partes, reciban y analicen sus pruebas o recaben aquéllas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación⁷⁶.

Ahora bien, las garantías judiciales a la que se ha hecho referencia en líneas precedentes deben entenderse tanto por lo que hace a la parte denunciante como desde la perspectiva de quien resulta denunciado o denunciada en un procedimiento de la naturaleza descrita.

⁷⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, págs. 791 a 793.

⁷⁶ Al respecto, resulta igualmente aplicable la jurisprudencia **21/2013** de la Sala Superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así lo ha considerado la Suprema Corte⁷⁷ al establecer que el artículo 14 de la Constitución, contiene el derecho al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de la Suprema Corte, dos ámbitos de aplicación diferenciados, el primero de los cuales resulta aplicable al caso concreto como una garantía del actor y denunciado -ante el Tribunal local- por actos mediante los cuales, a juicio de la síndica municipal ejerció violencia política en razón de género en su contra y consecuentemente debía ser sancionado.

Así, dicho derecho se ocupa de la o el ciudadano que es sometido a un proceso al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva

Para ello se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que en vista de lo razonado previamente, podría lograrse de mejor manera a partir del encauzamiento a la vía sancionadora administrativa, dado el nuevo diseño normativo aplicable.

⁷⁷ Así, por ejemplo, al emitir la **Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.)**, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 1, página 986.

En ese tenor, la actuación de la autoridad responsable debió **preferir una interpretación del nuevo marco normativo aplicable que privilegiara la coherencia, completitud y no redundancia de las normas**; mismas que, según se ha revisado, establecieron un nuevo modelo de competencias en relación con las conductas que producen violencia política por razón de género, observando para ello de manera integral, las pretensiones expuestas por la entonces accionante.

Razón por la cual, el Tribunal local debió escindir el escrito de demanda inicial para conocer, por un lado, mediante el juicio de la ciudadanía, -tal como correctamente hizo- sobre si los hechos denunciados fueron un impedimento para que la síndica ejerciera su cargo -como una posible vulneración a sus derechos político-electorales-.

Y, por otro lado, respecto a la violencia política contra una mujer en razón de género⁷⁸ -como ilícito administrativo electoral- remitir al IMPEPAC lo escindido para que en el ámbito de sus atribuciones y por la vía del procedimiento especial sancionador llevara a cabo una investigación en donde se pudieran observar los principios del debido proceso, antes de imponerle una sanción de tal naturaleza.

Lo anterior no implica, que con motivo de las recientes reformas en materia de violencia política de género, se desnaturalice la utilidad, objetivo y fin **del juicio de la ciudadanía, en tanto que sus efectos habrán de ser restitutorios en caso de que, ante la existencia de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, determine que ello afectó el ejercicio del cargo** y ordene, en

⁷⁸ Esto, en el entendido de que los hechos denunciados respecto de los que el Tribunal Local determinó que implicaban una vulneración al derecho político electoral de la actora a ser votada -en la vertiente de ejercer el cargo para el que fue electa-, pueden revisarse en el procedimiento especial sancionador pues en el mismo se analizarán para determinar si se cometió una infracción por parte del actor como gobernado, cuestión distinta a lo resuelto por el Tribunal Local, quien se pronunció respecto de actuaciones realizadas por una autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

consecuencia, la abstención de cometer dichas conductas que impidan el efectivo y total ejercicio del cargo de las personas denunciadas.

Tampoco implicaría la posibilidad de que se impusieran distintas sanciones por los mismos hechos, toda vez que, como se ha explicado ampliamente, los efectos de la vía jurisdiccional electoral protegen los derechos que de ser el caso, hubieran sido vulnerados a través de las acciones necesarias para hacerlos efectivos -es decir, su naturaleza no implica de manera ordinaria, la imposición de sanciones-; mientras que los de la vía sancionadora concluirían con la aplicación de sanciones a quien sea responsable de un ilícito administrativo -en el caso, si se acredita, a una persona física por la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género-.

Ello en tanto que, será **en el proceso administrativo sancionador que se inicie con motivo de la reserva de los aspectos de violencia política de género, en donde se recaben los elementos de convicción necesarios para determinar si se tienen por demostradas las conductas denunciadas, así como a la persona responsable de aquéllas, para posteriormente evaluar y calificar su gravedad y demás aspectos relativos, y hecho lo anterior imponer la sanciones** que resulten procedentes.

Es decir, lo procedente, en términos generales, como se advirtiera al inicio del presente estudio, es que, de acuerdo al análisis contextual de las pretensiones de la parte accionante y los hechos denunciados:

- a) las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador, y

- b) los actos de autoridad⁷⁹ que constituyan violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio de la ciudadanía.

Bajo esta perspectiva, este órgano jurisdiccional estima que el sistema de tutela de derechos de las personas que son objeto de violencia política de género queda debidamente complementado, al atender, tanto al resarcimiento de los derechos violados con tales conductas; y por otra, se proporciona la vía de acción necesaria para atender el aspecto relativo al fincamiento de las responsabilidades atinentes y la imposición de sanciones, previo el cumplimiento de las garantías propias del debido proceso en favor del sujeto o sujetos denunciados y de la persona denunciante que de manera útil permitan inhibir en el futuro este tipo de transgresiones a los derechos políticos de las mujeres por razón de su género.

Por lo expuesto y fundado, sin prejuzgar sobre la presunta comisión y responsabilidad imputada al actor y sin que tampoco el presente fallo constituya exoneración de alguna posible falta ni de eventual sanción, **lo procedente es modificar la sentencia impugnada** para efecto de que, por cuanto hace a la posible comisión de la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género, se remita al IMPEPAC, a fin de que instaure el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Bajo este contexto, dado que la parte actora primigenia denunció que se han cometido en su contra presuntas conductas que estima constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuidas inicialmente al Presidente municipal y, tal como se ha expuesto el IMPEPAC tiene facultades de investigación, esta Sala

⁷⁹ O en su caso, de los partidos políticos en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Regional considera que **es dicho Instituto, través de su órgano facultado quien debe tramitar la denuncia presentada.**

Lo anterior atendiendo, en todo caso, a los parámetros delineados en las leyes generales descritas previamente, para que así, de manera fundada y motivada, resuelva sobre su admisión o desechamiento y en su caso se continúe con el proceso correspondiente.

Finalmente, al resultar fundados los agravios relativos a la competencia, no se efectúa el estudio del resto de los agravios relacionados con el fondo de la violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que su examen sería contradictorio con lo resuelto respecto a la incompetencia para determinar esa infracción por parte del Tribunal local.

Ahora, por cuanto hace a la determinación sobre la vulneración a los derechos político-electorales de la actora deberán quedar intocadas las consideraciones de la sentencia porque tales determinaciones se orientan únicamente a la restitución de los derechos político-electorales de la actora primigenia, consistentes en erogar los pagos a favor de la entonces accionante y proveer a la sindicatura municipal de personal capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo determinado en la correspondiente parte considerativa de la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Solicitud de la tercera interesada.

La tercera interesada solicitó mediante diverso escrito presentado ante esta Sala Regional⁸⁰ que se ordene al Presidente municipal que cumpla con lo determinado en la sentencia impugnada con relación a

⁸⁰ Recibido en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el cinco de enero del presente año.

la violencia política por razón de género y las medidas para su cese, además, que se tomen en cuenta las pruebas que ofreció y que denominó supervinientes al momento de resolver este asunto, lo cual fue reservado mediante el acuerdo del Magistrado instructor y que en este momento se aborda, conforme a lo siguiente:

Tales alegaciones resultan **inatendibles** porque el Tribunal local es el órgano con atribuciones constitucionales y legales para hacer cumplir sus determinaciones⁸¹, sin perjuicio de lo que esta Sala Regional resuelva en el presente asunto, de ahí que deba remitirse copia certificada de la documentación en comento y sus anexos a la autoridad responsable, para que **en términos de la modificación dictada en esta sentencia determine lo que corresponda.**

No se soslaya que mediante el mismo escrito ofrece lo que identifica como pruebas supervinientes con las que pretende acreditar la existencia de presunta violencia política de género en su contra, derivada de lo ordenado en la resolución controvertida, por lo que, en términos de lo razonado **deberá remitirse el original de dicha documentación y sus anexos al IMPEPAC**, para que en el contexto de sus atribuciones y dada su estrecha relación con los hechos denunciados en la cadena impugnativa originaria se pronuncie conforme a Derecho corresponda sobre las solicitudes de la actora relacionadas con la violencia política de género, previa copia certificada que al respecto conste en los autos del juicio en que se actúa.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Derivado de lo expuesto, se **modifica la sentencia impugnada en los términos siguientes:**

⁸¹ Tal como se razonó además respecto a distinta documentación que hizo llegar en su momento la tercera interesada y que mediante Acuerdo plenario fueron hechas del conocimiento del Tribunal local para que determinara la vía en que debía pronunciarse al tratarse también de cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- a) **Se deja sin efecto todo el estudio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género**, y se ordena a la autoridad responsable que proceda **de inmediato a desglosar el expediente y remitir el asunto** a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que decida sobre su admisión o desechamiento, y resuelva sobre el curso de las medidas cautelares y vistas decretadas, conforme al marco normativo atinente, ello valorándolo de manera integral junto con el escrito de la tercera interesada a que se ha hecho referencia en la razón y fundamento séptimo de esta resolución.
- b) **Se vincula al IMPEPAC⁸²**, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de que el Tribunal local le entregue las constancias respectivas, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y determine lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares y vistas; hecho lo cual deberá, de ser el caso, sustanciar el procedimiento correspondiente y remitirlo, en su momento a la autoridad resolutora para que ésta emita el pronunciamiento respectivo.

Para tal efecto, se deberá privilegiar el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas y siempre que las actuaciones necesarias no signifiquen un riesgo a la salud, caso en el cual, deberá tomar las medidas conducentes para priorizar ese derecho, fundando y motivando sus decisiones.

⁸² Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la jurisprudencia **31/2002**, de la Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.

Al haberse modificado la resolución controvertida, para los efectos precisados anteriormente, se determina que el IMPEPAC, órgano vinculado por este fallo, deberá remitir al Tribunal local original o copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a lo descrito en la presente sentencia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que realice lo ordenado.

De igual manera, deberá informar a dicho órgano jurisdiccional los actos tendentes al cumplimiento de la resolución que en esta resolución fue modificada, debiendo el Tribunal local, a su vez, informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga por cumplida, en su totalidad, la presente determinación, acompañando la documentación que acredite lo informado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al actor, y a Marixa Mirella Castro Mendoza; por **oficio** al Tribunal local y al IMPEPAC; y **por estrados** a las demás personas interesadas, con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios. Asimismo, **infórmese** vía **correo electrónico** a Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸³.

⁸³ Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.